



### EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativodel Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Veraguas de la Localidad 14, Mártires, organización con código de registro IDPAC 14016:

### I RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunalesdel IDPAC, mediante Auto 18 del 31 de julio de 2019 (folio 21), ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción del barrio Veraguas de la Localidad 14, Mártires, organización con código de registro IDPAC 14016.

Que mediante comunicación interna SAC/21/2020, con radicado 2020IE20 del 03 de enero de 2020 (folio 31), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de Inspección, Vigilancia y Control con sus anexos respecto de las diligencias adelantadas en la Junta de Acción Comunal del barrio Veraguas de la Localidad 14, Mártires, de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de adelantar el procedimiento sancionatorio por presuntas irregularidades cometidas en la JAC.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, enarmonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, mediante Auto 018 del 23 de octubre de 2020 (folios 32 y 33), el director general del IDPAC ordenó la apertura de investigación y formuló cargos contra dignatarios(as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Veraguas de la Localidad 14, Mártires, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el trámite de notificación del Auto 018 del 23 de octubre de 2020, se surtió en debida forma respecto de cada uno de los investigados, tal y como se relaciona a continuación:

- Nancy Esperanza Abril, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.761.747, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016-2020, notificada personalmente el 12 de noviembre de 2020 (folio 48).

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









- Marleny Osorio Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.007, en su calidad de vicepresidente de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016-2020, notificada personalmente el 12 de noviembre de 2020 (folio 49).
- Sandra Cortes Riaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.908.911, en su calidad de afiliada de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016-2020, notificada personalmente el 12 de noviembre de 2020. (folio 50).
- Jkrelly Dahayana Lòpez, identificada con cédula de ciudadanía número No. 1.026.596.852, en su calidad de secretaria de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016-2020, notificada mediante aviso contenido en el oficio 2019EE6851 y publicado en web el 11 de marzo de 2021 (folios 58 y Link: 192.168.0.69/juridicab02/110/OFICINA ASESORA JURIDICA/2022/33/PROCESOS ADMINISTRATIVOSORGANIZACIONES COMUNALES /0J 3803.
- Yimi Fredy Monroy, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.074, en su calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016-2020, notificado por conducta concluyente el 4 de noviembre de 2021. (folio 164 al 176)
- Martha Lucia Urrega, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.700.715, en su calidad de conciliadora de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016-2020, notificada mediante aviso contenido en el oficio 2021EE914 y publicado en web el 16 de marzo de 2021 (folio 59, 99 y Link: 192.168.0.69/juridicab02/110/OFICINA ASESORA JURIDICA/2022/33/PROCESOS ADMINISTRATIVOSORGANIZACIONES COMUNALES /0J 3803.
- **Orlando Cabra Álvarez,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.111, en su calidad de Conciliador de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016-2020, notificado mediante aviso contenido en el oficio 2021EE915, el 24 de febrero de 2021 (folio 55).
- Martha Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.571.168 en su calidad de Coordinadora del Comité de Seguridad periodo 2016-2020; notificada mediante aviso contenido en el oficio 2020EE7874, el 25 de noviembre de 2021 (folio 53).
- **José Hernando Hernández,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.203.213 en su calidad de Delegado a Asojuntas periodo 2016-2020; notificado mediante aviso contenido en el oficio 2021EE1810, el 16 de marzo de 2021\_(folio 56).
- Álvaro Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.919.022 en su calidad de Delegado a Asojuntas periodo 2016-2020; notificado personalmente el 9 de febrero de 2021. Link:192.168.0.69/juridicab02/110/OFICINA ASESORA JURIDICA/2022/33/PROCESOS ADMINISTRATIVOSORGANIZACIONES COMUNALES /0J 3803.
- Norma López Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.642.587 en su calidad de Delegado

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930 www.participacionbogota.gov.co









a Asojuntas periodo 2016-2020; notificada mediante aviso contenido en el oficio 2020EE7873, el 25 de noviembre de 2021 (folio 52).

Que una vez notificado en debida forma dicho auto y vencido el término para presentar descargos, el investigado Álvaro Ramírez, presentó descargos los demás guardaron silencio.

Que los investigados al no presentar descargos, no hicieron uso de la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas o aportar las que hubiesen considerado pertinentes.

Que, con el fin de conformar un acervo probatorio suficiente que permita esclarecer los hechos del presente proceso administrativo sancionatorio el Instituto de oficio, procedió a decretar la apertura del periodo probatorio y la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que con base en lo anterior, mediante Auto 045 del 25 de mayo de 2021, expedido por el director del IDPAC, se dio apertura al periodo probatorio dentro del expediente OJ 3803 por el término de sesenta (60) días hábiles., es decir, hasta el día 24 de agosto de 2021.

Que dentro del término establecido se ordenó la práctica de las versiones libres a los investigados y los convocados Martha Lucia Urrega, Orlando Cabra Álvarez, José Hernando Hernández, Norma López Ospina y Martha Transito Sánchez, no se hicieron presentes a la hora y el día de la diligencia.

Que, solo se pronunciaron los ciudadanos Nancy Esperanza Abril, Sandra Cortes Riaño, Yimi Fredy Monroy Martínez, Marleny Osorio Bonilla, Álvaro Ramírez y Norma Lucia Ospina, rindieron versión libre frente a los hechos materia de investigación en las fechas convocadas.

Que, en lo que atañe a la señorita Jkrelly Dahayana López, mediante correo electrónico oficinaasesorajuridica@participacionbogota.gov.co, radicado 2021ER8689 del 30 de septiembre de 2021, documento que se encuentra ubicado en el link: 192.168.0.69/juridicab02/110/OFICINA ASESORA JURIDICA/2022/33/PROCESOS ADMINISTRATIVOSORGANIZACIONES COMUNALES /0J 3803.

Que durante el curso de la investigación se ordenó la suspensión de términos derivada de ladeclaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, según lo dispuesto por el Director del IDPAC a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de junio 1 de 2020, 176 de junio 16 de 2020, 195 de julio 1 de 2020, suspensión que concluyó con la Resolución 306 del 21 deoctubre del año 2020. A su vez, mediante Resolución 09 del 12 de enero del año 2021 se dispuso una nueva suspensión desde la fecha emisión de dicho acto hasta el 21 de enero de la presente anualidad.

Que mediante Auto 107 del 17 de noviembre de 2021 (folios 178 y 179), se declaró agotado el periodo probatorio, al tiempo que se dispuso a correr traslado a los investigados para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, respecto de lo cual ninguno de los investigados se pronunció.

Con el mismo Auto se resolvió tener como pruebas los documentos generados y remitidos por la

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930 www.participacionbogota.gov.co









Subdirección de Asuntos Comunales en la fase preliminar de la actuacióny los demás que integran el expediente OJ-3803.

Que los documentos mediante los cuales se corrió traslado a los 10 investigados para alegar de conclusión son los siguientes oficios: (Sandra Cortes Riaño, folio 183),2021EE12586; (Jkrelly Dahayana Lòpez, folio 180 con fijación en cartelera) 2021EE912588; (Yimi Fredy Monroy, folio 185 con fijación en cartelera) 2021EE12590; (Martha Lucia Urrega, folio 186) 2021EE12593; (Orlando Cabra Álvarez, folio187) 2021EE12594; (Martha Sánchez, folio 188) 2021EE12602; (Norma López Ospina, folio 189) 2021EE12600; (Álvaro Ramírez, folio 190) 2021EE12598; (José Hernando Hernández, folio 191) 2021EE12596; (Marleny Osorio Bonilla, folio 192) 2021EE12584; (Nancy Esperanza Abril, folio 193) 2021EE12396.

Es así, que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

### II INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

- Nancy Esperanza Abril, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.761.747, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016-2020.
- Marleny Osorio Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.007, en su calidad de vicepresidente de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016-2020.
- Sandra Cortes Riaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.908.911, en su calidad de afiliada de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016-2020.
- **Jkrelly Dahayana Lòpez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.596.852, en su calidad de secretaria de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016-2020.
- Yimi Fredy Monroy, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.074, en su calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016-2020.
- Martha Lucia Urrega, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.700.715, en su calidad de conciliadora de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016-2020.
- **Orlando Cabra Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.111, en su calidad de Conciliador de la Junta de Acción Comunal, periodo 2016-2020.
- **Martha Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.571.168 en su calidad de Coordinadora del Comité de Seguridad periodo 2016-2020.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930 www.participacionbogota.gov.co









- **José Hernando Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.203.213 en su calidad de Delegado a Asojuntas periodo 2016-2020.
- Álvaro Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.919.022 en su calidad de Delegado a Asojuntas periodo 2016-2020.
- **Norma López Ospina**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.642.587 en su calidad de Delegado a Asojuntas periodo 2016-2020.

#### **III. HECHOS Y PRUEBAS**

DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS

Mediante Auto 018 del 23 de octubre de 2020, se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos, así:

1. RESPECTO DE LA SEÑORA NANCY ESPERANZA ABRIL, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

**Cargo formulado:** incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa así:

- **1.1.** No ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegida, puntualmente, al no convocar a las reuniones de junta directiva durante los años 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la organización comunal.
- **1.2.** No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución 083 de 2017, modificada mediante Resolución 136 de 2017 expedidas por el IDPAC, incumpliendo así el acto administrativo, el literal b del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
- **1.3.** En calidad de integrante de la Junta Directiva de la JAC, al no presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal, al no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal y no rendir informe general de actividades a la Asamblea General para los periodos 2018 y 2019. Este presunto proceder constituiría violación, a los literales c), e), k) y l del artículo 38 de los estatutos de la JAC, transgrediendo adicionalmente lo establecido en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.
  - 2. RESPECTO DEL SEÑORA MARLENY OSORIO BONILLA, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

**Cargo formulado:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa así:

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930 www.participacionbogota.gov.co

Código Postal: 110311









- **2.1:** No proponer ante la Asamblea la creación de las Comisiones de Trabajo; Este presunto proceder constituiría violación al numeral 3 del artículo 43 de los estatutos de la JAC.
- **2.2:** No entregar la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, modificada por la Resolución 136 de 2017, y lo dispuesto en el artículo 1 de la citada resolución, el literal b del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
- 3. RESPETO DE LA SEÑORA SANDRA CORTES RIAÑO, EN SU CALIDAD DE AFILIADA DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa así:

- 3.1. Ejercer funciones del cargo de tesorera, como se indica en el informe de fecha 15 de julio de 2019 que a la letra enuncia "La contabilidad la esta manejando la señora Sandra Cortes, sin estar reconocida por el IDPAC" sin previo reconocimiento del IDPAC, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 33 de los estatutos, en razón a que para poder ejercer como dignatario debe ostentar la calidad como dignatario, la cual se adquiere con la elección efectuada por el competente y se acredita con el reconocimiento otorgado por el IDPAC, así como al literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir los estatutos de la organización.
- 4. RESPECTO DE LA SEÑORA JKRELLY DAHAYANA LÒPEZ, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa así:

- **4.1.** No ejercer las siguientes funciones del cargo para el cual fue elegida, puntualmente, al no comunicar la convocatoria a reuniones de Asamblea General de Afiliados. Este presunto proceder constituiría violación, al numeral 1 del artículo 45 de los estatutos.
- **4.2.** No ejercer las siguientes funciones del cargo para el cual fue elegida, puntualmente, al no registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar, llevar el control de asistencia de afiliados a las Asambleas Generales realizar depuraciones y mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados, los libros de actas de Asamblea General de Afiliados y de Junta Directiva, y el libro de actas de la Comisión de Convivencia y Conciliación, cuando se le designe. Este presunto proceder constituiría violación, de los numerales 2, 5 y 7 del artículo 45 de los estatutos.
- **4.3.** No ejercer las siguientes funciones del cargo para el cual fue elegida, puntualmente, al no llevar, custodiar y organizar el archivo y documentos de la Junta. Este presunto proceder constituiría violación, al numeral 3 del artículo 45 de los estatutos.
- **4.4.** No reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 076 de 2019, es decir el reporte de los afiliados activos a la

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930 www.participacionbogota.gov.co









organización. Con este proceder, la investigada estaría incurriendo en violación al citado acto administrativo, así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

- **4.5.** No entregar la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, modificada por la Resolución 136 de 2017, y lo dispuesto en el artículo 1 de la citada resolución, el literal b del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
  - 5. RESPECTO DEL SEÑOR YIMI FREDY MONROY, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa así:

- **5.1.** No ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegido, puntualmente, al no revisar trimestralmente, los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás órdenes de egresos de dinero, por lo cual, no veló por el recaudo oportuno y cuidado de los dineros y los bienes de la Junta, así como su correcta utilización. Este presunto proceder constituiría violación, a los numerales 1 y 2 del artículo 49 de los estatutos de la JAC.
- **5.2**. No ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegido, puntualmente, al no revisar los libros y demás documentos de la Junta e informar sobre cualquier irregularidad a la Comisión de Convivencia y Conciliación y Conciliación o a la autoridad competente y no velar por la correcta aplicación dentro de la Junta de las normas legales y estatutarias. Este presunto proceder constituiría violación, al numerales 3, 5 y 7 del artículo 49 de los estatutos de la JAC.
- 6. RESPECTO DE LA SEÑORA MARTHA LUCIA URREGA Y ORLANDO CABRA ÁLVAREZ, EN SU CALIDAD DE CONCILIADORES DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

**Cargo formulado.** Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa así:

- **6.1.** No surtir la instancia de conciliación al interior de la organización comunal, pese a que fue puesto en su conocimiento los conflictos organizativos. Este presunto proceder constituiría violación de los literales a) y b) del artículo 63 de los estatutos y el literal b) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002.
- **6.2.** No realizar la declaración de la pérdida de calidad de afiliado, en los términos del literal d) artículo 63 de los estatutos de la organización, lo que constituiría violación a la mencionada disposición.
  - 7. RESPECTO DE LA SEÑORA MARTHA SÁNCHEZ, EN SU CALIDAD DE COORDINADORA DEL COMITÈ DE SEGURIDAD DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930 www.participacionbogota.gov.co









colombiano, a título de culpa así:

- **7.1.** No entregar la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, modificada por la Resolución 136 de 2017, y lo dispuesto en el artículo 1 de la citada resolución, el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
- 8. RESPECTO DE LOS SEÑORES EN SU CALIDAD PRESIDENTE, MARLENY OSORIO BONILLA, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE, JKRELLY DAHAYANA LÒPEZ, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA, MARTHA SÁNCHEZ, EN SU CALIDAD DE COORDINADORA DEL COMITÈ DE SEGURIDAD, JOSÉ HERNANDO HERNÁNDEZ, ÁLVARO RAMÍREZ, NORMA LÓPEZ OSPINA, EN SU CALIDAD DE DELEGADO A ASOJUNTAS E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020.

**Cargo formulado:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa así:

8.1. En calidad de integrantes de la Junta Directiva de la JAC, al no presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal, al no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal y no rendir informe general de actividades a la Asamblea General para los periodos 2018 y 2019. Este presunto proceder constituiría violación, a los literales c), e), k) y l del artículo 38 de los estatutos de la JAC, transgrediendo adicionalmente lo establecido en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

### ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 48 del CPACA y el artículo 2.3.2.2.13. del Decreto1066 de 2015 y que fueron decretadas mediante Auto 045 del 25 de mayo de 2021: los documentos generados y remitidos por la Subdirección de Asuntos Comunales en la fase preliminar dela actuación, y los demás que integran el expediente OJ-3712. Documentos que se encuentran ubicados en el link: 192.168.0.69/juridicab02/110/OFICINA ASESORA JURIDICA/2022/33/PROCESOS ADMINISTRATIVOSORGANIZACIONES COMUNALES /0J 3803.

### IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

1. RESPECTO DE LA SEÑORA NANCY ESPERANZA ABRIL, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 41.761.747, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL PERIODO 2016-2020.

Consideración general: para resolver la actuación de todos(as) los(as) investigados(as) resulta imprescindible tener en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437, en armonía con el artículo 2.3.2.2.17 del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, no podrá imponerse sanción en relación con los hechos de ejecución instantánea acontecidos hace más de tres años, de los cuales se debe descontar el tiempo durante el cual estuvo suspendida la actuación según se precisó ya en la presente actuación administrativa (desde el doce (12) de enero de 2021 hasta el día 21 del mismo mes y

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









año). Sin embargo, es de precisar que cuando se trate de un hecho o conducta continuada, el término se cuenta desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. Asimismo, es de advertir que el 23 de octubre de 2020 constituye la fecha hasta la cual se extiende la investigación por cuanto fue en la misma que se expidió por parte del Director General del IDPAC el Auto de apertura de formulación de cargos.

En atención a que el cargo formulado describe la posible comisión de tres conductas, se procederá al análisis de cada una, de forma independiente:

**Cargo 1.1** No convocar a reuniones de Junta Directiva durante los años 2018 y 2019: el artículo 40 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal Veraguas aprobados mediante Resolución 0192 del 23 de marzo de 2006, establece: "*REUNIONES: La Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos cada mes en sitio, día y hora que determine el reglamento*".

Referente a este cargo en informe de IVC de fecha 10 de diciembre de 2019, en diligencia de verificación de acciones correctivas de fecha 23 de septiembre de 2019, al revisar la verificación del cumplimiento de los compromisos se evidenció "No se cumple y presenta la misma situación, no se actualizo ni se radicaron actas correspondientes de Junta Directiva" (folio 3 vuelta)

Ante la no presentación de escrito de descargos por parte de la encartada y con el fin de contar con elementos adicionales al informe elaborado por la SAC, mediante comunicación 2021EE5290, se citó a la señora Nancy Esperanza Abril a diligencia de versión libre, que se practicó el día 28 de junio de 2021, en las instalaciones de la OJ, en la cual la investigada afirmó:

"En las reuniones de Junta Directiva, al principio iban los de la junta ya después con el tiempo empezaron a no ir jamás a la junta, porque unos se fueron del barrio y otro por el tiempo no asistían a las reuniones de junta, siempre sacaban disculpas, entonces ya lo último me canse de estar prácticamente sola". Aportare las pruebas donde constan las convocatorias realizadas (folio 60)

A pesar de lo enunciado por la investigada, la misma no aportó documento alguno que probara lo expuesto en diligencia de versión libre. Por lo tanto, es responsabilidad probatoria de la investigada aportar las pruebas, debido a que las partes están obligadas a probar los supuestos de hecho<sup>1</sup>. Por tal razón se tendrá como prueba la diligencia de IVC de fecha 10 de diciembre de 2019.

De otra parte y el fin de evidenciar el cumplimiento de lo ordenado, se procedió a revisar la plataforma del IDPAC, encontrando que. pese a que durante el año 2018 y 2019, periodo en investigación, se debieron citar por lo menos veinticuatro reuniones de Junta Directiva en acatamiento del artículo 40 estatutario, en lo que atañe a la vigencia 2019, solo se registra el Acta de Junta Directiva No. 01 celebrada el 25 de septiembre de 2019.

Es así que el reproche realizado a la investigada fue corroborado por el señor Yimi Fredy Monroy en calidad de fiscal en documento suscrito el día 4 de febrero de 2019 en donde enuncia: "No se ha realizado

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930 www.participacionbogota.gov.co





<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.





reuniones de junta Directiva, ni de Asamblea General. De igual manera lo manifestó el señor Álvaro Ramírez en sus descargos folio 3 "(...) nunca hubo una reunión de Junta Directiva ... Yo solicite a la presidenta que se realizara una reunión extraordinaria de junta directiva y una asamblea general y no fue posible..." (folio 18). Hecho que fue ratificado por la conciliadora Martha Lucia Urrega en oficio suscrito el 12 de marzo con radicación 2020ER2491, con los siguientes términos: " no se convocó a la comunidad, ni a los dignatarios a reuniones para tomar decisiones importantes dentro de la junta; la Señora Presidenta Nancy Abril hizo caso omiso del conducto regular establecido en los estatutos de la Junta de Acción Comunal" (folio 121)

Se concluye con base en el acervo probatorio expuesto que, la señora Nancy esperanza Abril, vulneró el artículo 5 del artículo 42 que se refiere a la función que tiene el presidente de convocar a las reuniones de Junta Directiva. No obstante, con relación a la vigencia 2018, no se realizará declaratoria de responsabilidad alguna dado que se configura el escenario contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el cargo que resultó probado es el siguiente:

- Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en al no convocar a las reuniones de junta directiva durante el año 2019, incumpliendo lo dispuesto en numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la organización comunal.

Cargo 1.2. No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución 083 de 2017, modificada mediante Resolución 136 de 2017 expedidas por el IDPAC, incumpliendo así el acto administrativo, el literal b del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Respecto al cargo objeto de análisis contenido en el Auto 18 del 23 de octubre de 2020, se evidencia en el informe de Inspección, Vigilancia y Control - IVC del 10 de diciembre de 2019 realizado por la SAC, en el aparte de hallazgos y conclusiones, lo siguiente: "A la Junta Directiva, no dio cumplimiento a lo señalado en la resolución 083-17 (Art. 7 Decreto 890-08) Toda vez que no radicaron ningún documento que ordena la misma"

Para resolver la situación de la investigada, es de indicar que la Resolución 083 del 8 de marzo de 2017 expedida por el Director General del IDPAC, es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo, dispone lo siguiente:

"Artículo Primero: Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.

La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930

www.participacionbogota.gov.co Código Postal: 110311









formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.

Artículo Segundo: Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos. [...]"

"La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOC-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:

- Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.
- 2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.
- 3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017
- 4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.
- 5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.
- 6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).
- 7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.
- 8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.
- 9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).
- 10. CD con información grabada."

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera permanente dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las juntas de acción comunal de la localidad Mártires, el cuatro de abril; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre.

Posteriormente, mediante la Resolución 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto: "Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 "Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica". Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.

**Parágrafo:** La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018."

Finalmente, con la Resolución 229 del 11 de agosto de 2017, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: "PRORROGAR el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 "Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica". En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017." trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOC-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores(as) de comisiones de trabajo.

Aclarado lo anterior, con el fin de establecer si la ciudadana Nancy Esperanza Abril incurrió en la omisión imputada, se evidencia que la investigada no presentó descargos por lo cual la oficina jurídica, con el fin de escuchar sus argumentos respecto a los cargos formulados, citó a diligencia de versión libre de fecha 28 de junio de 2021, en acta en la que consta: "CONTESTADO: Eso se radico al IDPAC. No recuerdo el número de radicado, pero voy a mirar en el archivo para enviarle la información de las actas y todo. Dichos documentos para que consten como prueba los enviare a la dirección oficinaasesorajurídica @particicpacionbogota.gov.co el día 9 de julio de 2021, remitiré la información"

Sin embargo, aunque esta entidad le dio a la investigada la oportunidad de aportar la documentación, las manifestaciones realizadas durante la diligencia de versión libre no fueron probadas, en razón a que no aporto la documentación que le correspondía en ejercicio de sus funciones.

De otra parte, revisada la Plataforma de la Participación, se registra en el ítem consolidado 083 "No se tienen registrados consolidados", es decir, no hay prueba de la presentación de los informes mencionados.

Como consecuencia de ello, se procederá a declarar a la vinculada responsable, parcialmente, del cargo imputado y a imponer la sanción respectiva, no sin antes advertir dos cuestiones esenciales: no puede disponerse la caducidad por cuanto los plazos establecidos en los actos administrativos constituyen el momento en que oportunamente se debían presentar los informes sin que el vencimiento de los mismos liberara de responsabilidad a las personas obligadas a radicarlos, debiendo hacerlo con posterioridad, siempre y cuando ostentaran la calidad de dignatarios(as) de la Junta de Acción Comunal.

En segundo lugar, en lo atinente a la Resolución 136 de 2017 se precisa que este acto no modificó la Resolución 083 del mismo año en cuanto la forma y los plazos para la presentación de los informes del año 2018 y los posteriores, ya que solo incidió en los términos correspondientes al 2017 y en el número de reportes de esa anualidad en la medida que, finalmente, determinó que debía radicarse uno solo a más tardar el 30 de noviembre, situación favorable para las organizaciones y los(as) dignatarios(as) encargados(as).

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









De otro lado, encuentra el IDPAC que no es atribuible responsabilidad respecto del informe de abril de 2020, pues recién se había declarado la emergencia derivada del COVID-19, lo que provocó incertidumbre y cese en las actividades de acción comunal.

En consecuencia, el cargo que resultó probado es el siguiente:

-Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 en lo correspondiente a abril y noviembre de 2019: formato IVCOC-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este proceder, la investigada incurrió en violación al citado acto administrativo, al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (representación legal del organismo), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Cargo 1.3. En calidad de integrante de la Junta Directiva de la JAC, al no presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal, al no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal y no rendir informe general de actividades a la Asamblea General para los periodos 2018 y 2019. Este presunto proceder constituiría violación, a los literales c), e), k) y l del artículo 38 de los estatutos de la JAC, transgrediendo adicionalmente lo establecido en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

En vista que la investigada no presentó descargos, en diligencia de versión libre de fecha 28 de junio de 2021 se le pregunto: "sírvase informar a este despacho si cuenta con el plan estratégico de desarrollo de la organización periodo 2018 y 2019" **Contestado:** Si realizamos muchas actividades de cursos, juegos, concursos. <u>Pero tal documento que se enuncie como plan estratégico no lo hay"</u> (subrayas fuera del texto)

Referente al tema, el documento idóneo con el que se prueba que la Junta Directiva elaboró el Plan Anual de la Junta de Acción Comunal, es el acta de reunión de dicho órgano en donde conste tal decisión, siempre que fuese adoptada con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 743 de 2002, el cual no consta en el expediente, pues como lo enuncia en la versión libre de fecha 28 de junio de 2021, la misma investigada (folio 60 vuelta), la organización no contaba con dicho documento.

Dicha situación fue corroborada por los investigados Marleny Osorio Bonilla en diligencia de versión libre de fecha 28 de junio de 2021 (folio 64) y Álvaro Ramírez en diligencia de versión libre de fecha 30 de junio de 2021 (folio 89).

Así las cosas, la imputación resulta probada pues se evidencia que el órgano competente, al cual pertenecía la ciudadana Nancy Esperanza Abril, no dio cumplimiento al literal c del artículo 38 estatutario en el sentido de elaborar el plan de estratégico de desarrollo de la organización, como requisito previo

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









para la aprobación por parte de la Asamblea General de Afiliados(as), situación que se dio en razón a que la presidente, como quedo probado en el cargo primero, no realizó las respectivas convocatorias con el fin de que este órgano realizara su labor.

De otra parte, este cargo guarda conexión con el cargo número 1.1 probado en contra de la presidente consistente en no convocar a las reuniones de junta directiva durante los años 2018 y 2019, pues ello conllevó a que los diferentes aspectos concernientes a las labores de dicho órgano colegiado no se abordaran y, por consiguiente, no se cumplieran.

Ahora bien, en lo referente a no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal y no rendir informe general de actividades a la Asamblea General para los periodos 2018 y 2019, es esencial, para definir la situación jurídica de la investigada, considerar que el literal L del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio Veraguas consagra como función de la junta directiva:

"Elaborar el presupuesto de gastos e inversiones de la Junta para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social."

Esta disposición está en armonía con las siguientes regulaciones de la Ley 743 de 2002: -Artículo 56:

"Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas."

#### -Artículo 29:

- "VALIDEZ DE LAS REUNIONES Y VALIDEZ DE LAS DECISIONES. Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos de acción comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:
- a) Quórum deliberatorio: los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;
- b) Quórum decisorio: los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.

Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









- c) Quórum supletorio: si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio, sólo se conformará con no menos del 20% de sus miembros:
- d) Validez de las decisiones: por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo;"

De lo anterior, se desprenden dos aspectos fundamentales para la investigación: en primer lugar, el deber de la junta directiva es elaborar el presupuesto para cada año y luego, ponerlo a consideración de la asamblea general de afiliados(as) para que dicho órgano lo apruebe; en segundo lugar: para que el presupuesto de la respectiva anualidad se entienda elaborado se requiere la realización de reunión de la junta directiva convocada conforme a estatutos e instalada con las exigencias del artículo 29 de la Ley 743 de 2022 y que la decisión se adopte con el número mínimo de integrantes mencionado en ella.

No obstante, al verificar los documentos que obran en el expediente, puntualmente, la diligencia de acciones correctivas del 02 de septiembre de 2019, en la que consta respecto del plan de trabajo que los presentes a la diligencia, señores Nancy Abril, presidente; Martha Lucia Urrea conciliadora; Yimi Fredy Monroy, fiscal; Álvaro Ramírez, delegado a la Asojuntas (folio 8), manifiestan: "Respecto al plan de trabajo manifiestan no lo han aprobado, no lo presentan". Respecto al presupuesto manifiestan "No hay presupuesto aprobados con quórum".

De otra parte, en igual sentido que el análisis realizado respecto al el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal, esta omisión cargo guarda conexión con el cargo número 1.1 probado en contra de la presidente consistente en no convocar a las reuniones de junta directiva durante los años 2018 y 2019 pues ello conllevó a que los diferentes aspectos concernientes a las labores de dicho órgano colegiado no se abordaran y, por consiguiente, no se cumplieran.

Con respecto a no rendir informe general de actividades a la Asamblea General para los años 2018 y 2019, se trae a colación una de las pruebas enunciadas para el desarrollo del cargo 1.1. así:

Es así que el reproche realizado a la investigada fue corroborado por el señor Yimi Fredy Monroy en calidad de fiscal en documento suscrito el día 4 de febrero de 2019 en donde enuncia: "No se ha realizado reuniones de junta Directiva, ni de Asamblea General. De igual manera lo manifestó el señor Álvaro Ramírez en sus descargos folio 3 "(...) nunca hubo una reunión de Junta Directiva ... Yo solicite a la presidenta que se realizara una reunión extraordinaria de junta directiva y una asamblea general y no fue posible..." (folio 18). Hecho que fue ratificado por la conciliadora Martha Lucia Urrega en oficio suscrito el 12 de marzo con radicación 2020ER2491, con los siguientes términos: "no se convocó a la comunidad, ni a los dignatarios a reuniones para tomar decisiones importantes dentro de la junta; la Señora Presidenta Nancy Abril hizo caso omiso del conducto regular establecido en los estatutos

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930 www.participacionbogota.gov.co









de la Junta de Acción Comunal" (folio 121).

- Documento alegatos de conclusión de la señora Martha Lucia Urrea, (folios117 y 118), quien manifestó que la junta de acción comunal, nunca tuvo una actividad dentro de los parámetros normales de cualquier junta. Porque nunca se convocó a los dignatarios de la junta de acción comunal a las asambleas que debieron efectuarse. Subrayas fuera del texto.

A su vez se revisó la plataforma del IDPAC, y no se encontró acta donde se enunciara dentro del orden del día la presentación de informes por parte de la presidenta de la organización, a dentro del acervo probatorio no se encontró documento donde se pruebe la presentación de los informes ante la Asamblea General para los periodo 2018 y 2019.

Con base en lo expuesto se evidencia que no se realizó las respectivas convocatorias a la Asamblea General, función establecida en el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos, para la presentación del informe general de actividades para los años 2018 y 2019, debido a que dentro de sus funciones como presidenta de la organización era la de convocar a las reuniones de Asamblea General de afiliados hecho que no ocurrió.

En la diligencia de versión libre practicada el día 28 de junio de 2021, la investigada manifiesta respecto de la conducta "En realidad no se hizo porque no había junta directiva como no asistían y asamblea no iba nadie" (subrayas fuera del texto). Con base en lo expuesto por la investigada la prueba idónea para demostrar la elaboración del presupuesto 2019, es el acta de junta directiva con quórum válido contentiva de la decisión correspondiente, hecho que no se cumplió. Así las cosas, la imputación, tanto para la presidente, resulta probada, en los siguientes términos, por lo que se procederá a la imposición de la sanción respectiva:

- Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar, en su calidad de integrante de la junta directiva, el plan estratégico de desarrollo de la organización correspondiente al periodo 2016-2020 para aprobación de la asamblea general de afiliados, con lo cual incumplió el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal c,e,k,l (funciones de la junta directiva), así como las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: artículo 43 en su literal c (obligatoriedad de elaborar el plan) y artículo 56 (obligatoriedad del presupuesto), el literal b del artículo 24 (impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos y demás disposiciones que regulan la acción comunal).

### 2. RESPECTO DE LA SEÑORA MARLENY OSORIO BONILLA, IDENTIFICADA CON CÉDULADE CIUDADANÍA No. 41.777.007, EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DEL PERIODO 2016-2020.

En atención a que el cargo formulado describe la posible comisión de dos conductas, se procederá al análisis de cada una, de forma independiente:

Cargo 2.1: No proponer ante la Asamblea la creación de las Comisiones de Trabajo; Este presunto proceder constituiría violación al numeral 3 del artículo 43 de los estatutos de la JAC (folio 8).

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930

www.participacionbogota.gov.co Código Postal: 110311









Referente al tema, en diligencia de acciones correctivas del 2 de septiembre de 2019, se enuncia: "Respecto a la Vicepresidente no asiste y no se puede evidenciar informes del cargo". En consecuencia, dado que la vicepresidente no presentó descargos, esta entidad programó diligencia de versión libre para el día 28 de junio de 2021 (folio 64), acta en la que consta con relación al reproche que se analiza, lo siguiente:

"Se formaron los grupos de trabajo las comisiones de trabajo y cada equipo llevaba los puntos clave a realizar y cuando se citó a las asambleas nunca hubo quórum generalmente siempre éramos máximo cinco personas que asistían a dichas asambleas razón por la cual nunca se tuvo la oportunidad de que la comunidad conociera dichas propuestas (...)"

Situación que fue corroborada por la presidente de la organización en la diligencia de versión libre del 28 de junio de 2021, en donde manifestó: "Yo convocaba y no iban las personas o sea nunca hubo asamblea. Por tal razón, a la vicepresidente le era imposible proponer la creación de comisiones dado que el órgano facultado estatutariamente para crearlas es la Asamblea General de Afiliados y dado que nunca se realizaron, según lo manifestado por la presidente, era materialmente inviable que la investigara cumpliera con dicha función.

De otra parte, en la revisión de los documentos del acervo probatorio no se evidencia documento que enuncie la necesidad de realizar alguna convocatoria para proponer ante la asamblea la creación de comisiones adicionales a las existentes en la organización comunal y que se encuentran consagradas en el artículo 16 de los estatutos de la JAC Veraguas (comisión de trabajo y empresarial). Por lo expuesto, será exonerada la vicepresidenta por esta conducta.

Cargo 2.2. No entregar la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, modificada por la Resolución 136 de 2017. Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la citada resolución, tal como se indicó previamente en el presente acto (análisis del cargo 1.2.), para el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 083 de 2017, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOC-FT-25, el cual debe ser firmado, presentado y diligenciado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores de comisiones de trabajo, sin que ello incluya al vicepresidente de la organización.

En consecuencia, no es viable declarar responsable a la investigada del incumplimiento del literal b del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, pues, como quedó señalado, la entrega de dicha documentación no era función del cargo que ostentaba en la organización comunal. Así las cosas, será exonerada por dicha conducta.

3. RESPETO DE LA SEÑORA SANDRA CORTES RIAÑO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 51.908.911 EN SU CALIDAD DE AFILIADA DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Cargo 3.1. Ejercer funciones del cargo de tesorera. Al respecto, en el informe del 15 de julio de 2019, se enuncia: "La contabilidad la está manejando la señora Sandra Cortes, sin estar reconocida por el IDPAC", incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 33 de los estatutos, en razón a que para poder ejercer como dignatario debe ostentar dicha calidad, la cual se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita con el reconocimiento otorgado por el IDPAC. Es decir que, con dicho

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









comportamiento, se estaría transgrediendo el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, que impone el deber de cumplir los estatutos de la organización comunal.

Asimismo, con relación a este asunto, se evidencia en el informe de inspección, vigilancia y control del diez de diciembre de 2019, lo siguiente: "No allegan acta de la señora Sandra Cortes Riaño, quien presuntamente nombraron como tesorera desde el 13 /10/2016 y que presuntamente administro los recursos (...)" (folio 4)

De otra parte, en diligencia de verificación de acciones correctivas del 2 de septiembre de 2019, se hizo presente la señora Sandra Cortes Riaño quien manifiesta: "(...) que ejerció el cargo como tesorera desde el 13 de octubre de 2016 y se evidencia que dicha acta no fue radicada en el IDPAC y no se emitió el auto de reconocimiento. Por lo mismo y desde la fecha ha ejercido dichas funciones". Por lo expuesto de la transcripción se extrae que la señora Sandra Cortes Riaño fue la persona que ejerció el cargo de Tesorera. Es así que, como compromisos de la diligencia de IVC, se estableció que, para el 23 de septiembre de 2019, se entregaría el acta de Junta Directiva en la que conste el nombramiento de la señora tesorera, acta de diligencia en la que quedó enunciado: "No han radicado acta de reunión de Junta Directiva donde eligieron tesorero Ad-hoc (...)"

Adicionalmente, a folio 18, se observa de las pruebas aportadas a la presente investigación, el informe del fiscal Yimi Fredy Monroy, en donde enuncia: "De los cuales se realizaron algunas asambleas, donde no iba sino la presidenta, vicepresidenta y el tesorero, del cual puedo dar cuenta que el señor tesorero renunció en el mes de noviembre de 2016 y se nombró a la señora Sandra Cortes, como persona encargada de la tesorería, la cual nunca fue nombrada en propiedad porque jamás había quòrum en las reuniones de asamblea general y de junta directiva" (sic)

A continuación, se evidencia en el expediente virtual que la investigada plantea como argumentos de defensa en sus descargos presentados el día 2 de diciembre, los siguientes:

"En reunión directiva de la Junta del Barrio Veraguas el día 1 de noviembre de 2016 se me solicito participar como dignataria en el cargo de Tesorera adhoc, debido a que el tesorero en propiedad manifestó quebrantos de salud lo cual no le permitió continuar con sus labores, basados en la asesoría del IDPAC se procedió a nombrar el tesorero adhoc mientras se realizaba la asamblea general de afiliados, debido a la situación decidí aceptar la nominación de tesorero, con el propósito de que la junta siguiera su correcto desempeño y en especial el área de la tesorería ya que requiere de un gran compromiso, siempre prevaleciendo mi buena Fe en todas las acciones que realizo, con soporte del acta de la reunión de directiva (...)

2. En los meses siguientes la presidenta de la junta Nancy Abril realizo en más de cuatro oportunidades las convocatorias a las Asambleas de afiliados, pero en ninguna de esas oportunidades se logró el cuórum requerido, máximo llegaban diez (10) personas, y con el número de afiliados de la junta que superan los quinientos (500) era imposible tomar ningún tipo de decisión y mucho menos elegir los cargos en propiedad que se requerían y en mi caso específico no se podía ratificar el cargo en asamblea (...)"(sic)

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









En los descargos presentados, enuncia la investigada cual fue la función que realizó en torno a su labor como tesorera *ad hoc* así:

- "(...) 3. Durante todo este tiempo mis acciones, mis procedimientos y todos los documentos que diligencie como tesorera fueron revisados y firmados por el Fiscal de la Junta el señor Yimmy Fredy Monroy dando su visto de aprobación y conformidad en todos mis actos. (anexo 2)"
- 4. Todo el tiempo desempeñe mis labores en el área de la tesorería de la junta según los requisitos establecidos en la norma y los diferentes requerimientos hechos por los funcionarios del IDPAC en varias visitas, seguimientos y reuniones de IVC a las cuales fui llamada y asistí a pesar de mis ocupaciones personales, en dichas reuniones el IVC reconoce los aspectos que he venido mencionando, como el alto número de afiliados, la vacancia de los cargos directivos, la inasistencia de los afiliados a las reuniones y asambleas entre otros temas en las diferentes oportunidades se deja en claro que todas y cada una de mis funciones a desempeñar como el llenado y diligenciamiento del libro de tesorería, registro de la Al. con los recibos de ingreso y egreso por solicitud del funcionario del Idpac realice un presupuesto anual de los años 2016, 2017, 2018 Y 2019 detallado mes por mes desde el 13 de octubre de 2016 hasta el 28 de agosto de 2019. Este último requerimiento tan detallado que me llevo a una extenuante labor, se realizó en muy poco tiempo con el agravante de un accidente de tránsito que me impidió la movilidad por lo cual no pude asistir al IVC del 23 de septiembre, pero mantuve en orden las labores correspondientes a mi cargo. Durante todas estas revisiones era claro que mi labor como tesorera era de carácter adhoc, que no era tesorera en propiedad, pero nunca impidió que me siguieran solicitando acciones para cumplir con sus requisitos a pesar que manifieste en cada reunión a los funcionarios del IDPAC que no podía y no quería seguir con dicha labor, pero siempre su respuesta era que como todo estaba en orden "por favor siga colaborando con la junta y con la presidenta para mantener a flote a la organización (anexo 3)" (subrayas fuera del texto)

La investigada aporta en sus descargos, documento donde se evidencia que la Junta Directiva el día 1 de noviembre de 2016 se reunió para elegirla tesorera *ad hoc*, pero dicho documento es suscrito solo por la presidenta y una secretaría *ad-hoc*.

Allega, a su vez, como prueba de sus manifestaciones, el informe de gestión del 18 de octubre de 2019, en donde enuncia: "Fui nombrada en junta directiva como TESORERO AD HOC es importante hacer énfasis que el cargo que desempeñe <u>fue recepcionar y organizar soportes de egresos e ingresos relacionándolos en el libro de tesorería.</u> Además organizar mes por mes en un Excel que siempre estuvo a disposición de quien lo solicitara, también hacer la relación y organización de 2 AZ de ingresos y egresos debidamente foliada. Lo mismo que hacer el presupuesto anual y el informe de tesorería. Además de la acta de empalme que se le entregara al IDPAC. También hago énfasis que no se me hizo entrega ningún de libro de inventario sino una acta de empalme el día 13 de octubre de 2016 a las 8:00 pm en la casa comunal KR 27~ 3 50 por CARLOS ALBERTO SIERRA" (subrayas fuera del texto).

Ahora bien, en diligencia de versión libre practicada por la Oficina Jurídica el día 28 de junio de 2021 (folio 62), la investigada referente al cargo endilgado reitera lo enunciado en los descargos así: " A mí me pidieron que les colaborara con la organización de la contabilidad de la Junta yo organice los libros de

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









contabilidad, que era lo que yo hacía era organizar los libros en el haber en el todo ellos, me eligieron como tesorero AD-HOC. Me rogaron del IDPAC, que les colaborara. Yo organice el libro. Me dijeron por ad-hoc si no radicaron la información no es mi culpa. Cometí el pecado de colaborar a la JAC y mire termine en un problema. No maneje jamás un peso. Aporto pruebas donde consta mi presentación de descargos los cuales ya se habían radicado en el IDPAC, el primero de diciembre de 2020" (subrayas fuera del texto).

Respecto de las afirmaciones encontradas en el acervo probatorio del expediente, como es el informe presentado por el fiscal Yimi Fredy Monroy junto a las pruebas que lo integran, se evidencia que la señora Sandra Cortes actuó bajo el principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia que a la letra enuncia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas" y las actuaciones que refiere la investigada relacionan situaciones que requerían la actuación inmediata, con el fin de evitar un perjuicio mayor a la organización y que, teniendo en cuenta que no existe material probatorio que permita identificar las acciones realizadas que presuntamente conllevó a usurpar las funciones de la tesorera, en virtud del principio in dubio pro administrativo, se tendrá por cierto lo que indica la investigada respecto a que solo se realizaron los actos urgentes y necesarios.

Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

"En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

"La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla general nulidad del acto administrativo."

Lo anterior, por cuanto se evidencia, conforme al acta de la Junta Directiva anexa, que la investigada actúo convencida de que se había radicado al IDPAC dicho documento mediante el cual era nombrada como tesorera *ad hoc*, además se evidencia que actuó con la convicción errada de que lo que estaba realizando se encontraba amparada en un acta que nunca se radicó al IDPAC.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









En conclusión, quedo demostrado en el análisis realizado, que si bien la afiliada realizó funciones que por competencia le corresponden al tesorero, como lo enuncia en el informe aportado al proceso de fecha 18 de octubre de 2019, lo hizo con el fin de colaborar con la organización para ejercer la labor de tesorera ad hoc, ante la imposibilidad de nombrar el reemplazo del tesorero, en razón a que las asambleas no contaron con el quórum necesario para tomar decisiones, y lo realizo convencida de estar reconocida por el IDPAC.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al presente proceso se concluye que la afiliada, obro de buena fe, desde el 13 de agosto de 2016 al 2 de septiembre de 2019, fecha en la cual según ella lo manifiesta en el informe presento renuncia al cargo, razón por la cual será exonerada por dicha conducta. A su vez es importante enunciar que a la tesorera no le compete convocar para elegir los cargos vacantes es al presidente, con base en lo establecido en el artículo 35 de los estatutos de la organización comunal, en consecuencia, no podría endilgarse a ella dicha omisión.

4. RESPECTO DE LA SEÑORA JKRELLY DAHAYANA LÒPEZ, IDENTIFICADA CON CÈDULA DE CIUDADANÌA No. 1.026.596.852, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

El cargo formulado a la exsecretaria consiste en incurrir en la omisión del ejercicio de sus funciones establecidas en los numerales 4.1, 42, 4.3, 4.4,4.5 del artículo 45 de los estatutos de la organización. Para resolver la situación del investigado se considera fundamental traer a colación lo señalado en el acápite de hallazgos y conclusiones del informe de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Asuntos Comunales del 10 de diciembre de 2019, en el que se lee: "Manifiestan que la secretaria ya no vive en Bogotá, sin embargo no hay evidencia de la renuncia, ni de un proceso declarativo, surtido por los dignatarios competentes, por lo tanto no se ha podido retirar del auto de reconocimiento" (folio 2 vuelta)

Es así que, en los descargos presentados vía correo electrónico por la investigada, los cuales se encuentran registrados en el expediente virtual en el link: 192.168.0.69/juridicab02/110/OFICINA ASESORAJURIDICA/2022/33/PROCESOSADMINISTRATIVOSORGANIZACIONES COMUNALES /0J 3803, manifiesta en su defensa frente a cada una de las conductas lo siguiente:

"Finalmente, debo resaltar que el no cumplimiento de mis acciones se debió a una circunstancia de fuerza mayor, donde la señora presidenta no permitió mi participación, ni me involucró en ninguna reunión, tramitación o acceso a información, por lo que me vi imposibilitada en ejercer dichas funciones así:

- 4.1. Al no comunicar la convocatoria a reuniones de Asamblea General de Afiliados. " (...) AL CARGO PRIMERO: Debido a que la señora NANCY ESPERANZA ABRIL no me permitió ejercer mis funciones, resultaba para mi difícil convocar reuniones y asambleas cuando no tenía contacto con los libros o con la junta directiva
- 4.2. Al no registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar, llevar el control de asistencia de afiliados a las Asambleas Generales realizar depuraciones y mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados, los libros de actas de Asamblea General de Afiliados y de Junta Directiva, y el libro de actas de la Comisión

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









- de Convivencia y Conciliación, cuando se le designe. "(...) AL CARGO SEGUNDO: De acuerdo al registro, cuidado, diligenciamiento, control de asistencia de afiliados a las Asambleas Generales y depuraciones de los libros, era para mi imposible realizar dichas acciones, porque nunca tuve el mínimo acceso a dichos libros, ya que estos nunca me fueron entregados y fueron retenidos arbitrariamente por la señora NANCY ESPERANZA ABRIL y la secretaria del periodo pasado.
- 4.3 Al no llevar, custodiar y organizar el archivo y documentos de la Junta, "(...) AL CARGO TERCERO: Frente a las funciones del cargo, de llevar, custodiar y organizar el archivo de la junta, era para mi imposible realizar dichas acciones, porque nunca tuve el mínimo acceso a ningún archivo o documento de la JAC, ya que la señora NANCY ESPERANZA ABRIL no me brindaba ningún acceso o información al respecto
- 4.4 No realizar el reporte de los afiliados activos a la organización. " (...) AL CARGO CUARTO: Con respecto al reporte de los afiliados activos a la organización, resultaba para mi imposible suministrar dicha información, pues como lo dije anteriormente, nunca tuve acceso a esa información y los libros fueron retenidos arbitrariamente por la señora NANCY ESPERANZA ABRIL y la secretaria del periodo pasado
- 4.5. No entregar la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 "(...) AL CARGO QUINTO: De acuerdo a la entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, debo resaltar nuevamente que no se me permitió acceder nunca a ningún tipo de información, archivo o documentación.
- "(...) AL CARGO SEXTO: Finalmente, frente a la funciones de presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal, elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal y rendir informe general de actividades a la Asamblea General para los periodos, nuevamente me queda resaltar, que la señora NANCY ESPERANZA ABRIL se tomó todo el poder de la JAC de manera arbitraria, sin permitirme ejercer mis funciones o brindarme información alguna de las gestiones y funcionamiento..."

Para resolver la situación del investigado se considera fundamental traer a colación lo señalado en el acápite de hallazgos y conclusiones del informe de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Asuntos Comunales del 10 de diciembre de 2019, en el que se lee: "Manifiestan que la secretaria ya no vive en Bogotá, sin embargo no hay evidencia de la renuncia, ni de un proceso declarativo, surtido por los dignatarios competentes, por lo tanto no se ha podido retirar del auto de reconocimiento" (folio 2 vuelta)

Se observa entonces, que si bien en la apertura de investigación y formulación de cargos se identificó un presunto incumplimiento de funciones por parte de la secretaria, lo cual se señaló en los numerales antes citados, esto se generó como consecuencia de la usurpación y extralimitación de funciones de la presidenta de la JAC, tal como lo indica la investigada señora **Jkrelly Dahayana Lòpez** en sus descargos.

Situación que fue corroborada en los descargos presentados por el señor Álvaro Ramírez a folio 71, en donde enuncia que la presidente realizaba las funciones de secretaria mediante documento del 27 de septiembre de 2019, en el que se lee: "(...) 2. El cargo de secretaria fue nombrado hace más de tres años y no ha sido desempeñado por la persona elegida". A su vez, el mismo ciudadano manifiesta mediante

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









radicación 2019ER472 de fecha 23 de enero de 2019 lo siguiente: "Sobre este último es necesario mencionar que se nombró arbitrariamente, por parte de la presidenta una secretaria provisional que no ha sido debidamente reconocida, que tampoco ejerce las funciones por las que fue elegida (...)"

Las anteriores manifestaciones, fueron corroboradas por la señora Haydy Lizeth Pulido, en calidad de conciliadora de la JAC, quien en informe de gestión de fecha 20 de septiembre con radicación 2019ER10375, enuncia: "(...) Al tratar de contar la señorita Jkrelly Dahyana López quien solo nos acompañó por una ocasión y de resto no volvió a parecer en la sala comunal, motivo por el cual fui designada solo para contadas ocasiones como secretaria Ad-hoc con el fin de llevar las actas de manera manual e informal y las cuales al terminar fueron entregadas a la presidenta de la junta, señora Nancy Esperanza Abril"

Con lo anterior se demuestra que las actas siempre estuvieron en poder de la presidenta y que la señora Haydy Lizeth Pulido actuó en pocas ocasiones y sin estar reconocida para ejercer dicha labor, además fungía como conciliadora, con lo cual se demuestra la usurpación de funciones por parte de la presidenta de la organización.

Adicionalmente, en el acta de IVC precitada, la SAC señala: "(...) extralimitación de funciones de la presidenta se extralimita en funciones con relación a otros dignatarios de la organización comunal, lo que ha generado conflictividad al interior de la JAC (folio 2)

Con base en lo expuesto, es viable concluir que la presidenta, Nancy Esperanza Abril, se extralimitaba en sus funciones e, inclusive, usurpaba funciones de otros dignatarios de la organización comunal.

Retenía todos los libros de secretaría, por lo cual, no era posible para la secretaria ejercer a cabalidad su función de acuerdo con los Estatutos de la organización comunal.

De otra parte, en diligencia de versión libre (folio 97) del 30 de junio de 2021 practicada por la Oficina Jurídica a la señora Norma Lucia López en calidad de delegada de ASOJUNTAS, consta: "(...) Lo otro es que nombraron a mi sobrina como secretaria de la organización, y doña Nancy no le hizo entrega tampoco de la información en razón a que manifestaba que ella estaba impedida para ejercer el cargo por ser mi sobrina, nosotros fuimos nombrados por la otra plancha y cuando nos fuimos a posesionar la señora Nancy dijo que nosotros no nos dejaba y no nos iba a entregar ningún documento porque nosotras estábamos impedidas ..."

Para determinar la comisión de las conductas relacionadas en los cargos enunciados en los numerales antes enunciados se procedió a realizar una revisión del acervo probatorio de la presente investigación el cual está conformado por el informe de IVC de fecha 10 de octubre de 2019 practicado por la SAC a la JAC investigada, el acta de visita de IVC de acciones correctivas, las declaraciones juramentadas practicadas y demás documentos que obran en el expediente OJ-3803.

Por consiguiente, considera este despacho que se configura un eximente de responsabilidad en favor de la exsecretaria, quien no pudo ejercer su cargo por la renuencia que presentaba la presidente, situación que se evidencio por parte de los demás dignatarios. Así las cosas y teniendo en cuenta que excede las

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









competencias de la secretaria señora *Jkrelly Dahyana López* quien no pudo ejercer sus funciones como secretaria, se exonera por el cargo formulado.

Adicionalmente, del análisis de las pruebas, se evidenció que el incumplimiento de las funciones por parte de la encartada se debió a los conflictos presentados con la actual presidente de la organización.

Es así que, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente, se colige que la ciudadana Jkrelly Dahyana López, al no conocer la información que requería de la organización comunal debido a que nunca se realizó el empalme con la secretaria, Nancy Abril, quien a la fecha funge como presidenta, es ella quien ha venido ejerciendo dicho cargo.

Lo anterior, pese a que la ciudadana Jkrelly Dahayana López, según se evidencia en el registro de la plataforma.participacionbogota.gov.co, es quien figura como secretaria reconocida por el IDPAC, en el auto de reconocimiento No. 1808 de 2016.

En este sentido, si bien es cierto que la señora Jkrelly Dahayana Lòpez tendría la responsabilidad como secretaria de presentar los informes requeridos y ejercer sus funciones, es igual de cierto que en el momento en el que le impiden el ejercicio de sus funciones, lo que sucede desde el momento en el cual se configura la negativa de realizar el empalme y entrega de la información y de los libros de actas, se configura un eximente de responsabilidad ante la ausencia de cumplimiento de los deberes, teniendo en cuenta que dicha situación le imposibilitó ejercer su cargo. Como lo enuncia en los descargos, así: "De acuerdo al registro, cuidado, diligenciamiento, control de asistencia de afiliados a las Asambleas Generales y depuraciones de los libros, era para mi imposible realizar dichas acciones, porque nunca tuve el mínimo acceso a dichos libros, ya que estos nunca me fueron entregados y fueron retenidos arbitrariamente por la señora NANCY ESPERANZA ABRIL y la secretaria del periodo pasado".

Frente a lo anterior, es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, es decir, no le puede ser exigible a la investigado haber cumplido con sus funciones ante las circunstancias de hecho relacionadas y que pudieron ser comprobadas con el análisis del acervo probatorio, más aún, cuando la investigada realizó las acciones pertinentes a fin de que se realizará el empalme necesario para así ejercer sus labores, tal como lo demuestra en los descargos suscritos por ella.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este despacho que no es posible atribuir responsabilidad por el cargo enunciado en los numerales 4.1, 4.2,4.3, 44 y 4.5 del presente acto, motivo por el cual, se proceder a exonerar a la secretaria de los cargos endilgados.

5. RESPECTO DEL SEÑOR YIMI FREDY MONROY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.331.074, EN CALIDAD DE FISCAL DEL PERIODO 2016-2020.

**Cargo 5.1.** Hace referencia a no revisar trimestralmente, los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás órdenes de egresos de dinero de la organización comunal, lo que significa que no veló por el recaudo oportuno y cuidado de los dineros y los bienes de la Junta, así como su correcta utilización.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









Referente al tema del cumplimiento del numeral 1 del artículo 49 de los estatutos <u>no veló por el recaudo oportuno</u>: En los descargos radicados el día 28 de diciembre de 2020, presentados vía correo electrónico por el investigado, los cuales se encuentran registrados en el expediente virtual en el link: 192.168.0.69/juridicab02/110/OFICINA

ASESORAJURIDICA/2022/33/PROCESOSADMINISTRATIVOSORGANIZACIONES COMUNALES /0J 3803, manifiesta en su defensa frente a esta conducta lo siguiente:

"(...) Según el numeral el artículo 49 inciso 1 y 2 de los Estatutos de la Junta de Acción Comunal no he incumplido ya que del momento que fui elegido como fiscal era dignatario de dicho barrio, recibí un inventario por parte de la junta anterior del cual doy fe y constancia, de la misma forma hice entrega a la presidenta de la junta la señora **NANCY ABRIL** para su manejo y entera responsabilidad.

No acepto a la imputación que se me está inculpando ya que yo fui el primer gestor en informar al **IDPAC**, de las malas anomalías que se estaban presentando en la Junta directiva...",.

Aporta como pruebas documentales las siguientes:

- Requerimiento a la presidenta de la junta de acción comunal del barrio Veraguas de fecha 31 de enero del 2019 con copia al IDPAC de fecha 04 de febrero de 2019
- Informe de Gestión del fiscal durante el periodo de 02 de septiembre de 2016 al 27 de marzo de 2019 ante el IDPAC, recibido el día 17 de septiembre de 2019.
- Copia de la entrega del bien inmueble de la junta de acción comunal por parte de la presidenta y vicepresidenta de la junta con copia de los inventarios.

Referente al tema, en el informe de acciones correctivas de fecha 2 de septiembre de 2019, se le pregunta a los asistentes a la diligencia de verificación de cumplimiento de acciones, que si han evidenciado extralimitación de funciones por parte de la investigada, a lo cual el fiscal, señor Yimi, manifiesta: "que durante su periodo informo que la presidenta estaba administrando recursos y no ingresaron por tesorería se le pregunta si durante el ejercicio de sus funciones la acción se corrigió, manifiesta que no y continua lo mismo.

Con lo anterior se evidencia el cumplimiento de velar por el cuidado y manejo de los recursos de la organización.

En cuanto al cumplimiento del <u>numeral 2 del artículo 49 de los estatutos de revisar trimestralmente, los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás órdenes de egresos de dinero de la organización comunal.</u>

Al respecto, del material probatorio recaudado durante la investigación se vislumbra que el señor Yimi Fredy Monroy, contrario a lo señalado en el cargo, ha ejercido su función de fiscal activamente conforme en lo establecido en los Estatutos de la JAC.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









Lo anterior, se evidencia en el informe de acciones correctivas del 23 de septiembre de 2018, suscrito por la Subdirección de Asuntos Comunales que se allega radicado IDPAC No. 2019ER10214 del 17 de septiembre de 2019 (folio 14), en donde se puede observar una gestión activa de los asuntos de la JAC por parte del fiscal.

A su vez, a folio 18 se observa un informe del cumplimiento de las funciones derivadas del cargo de fiscal al cual fue electo, en el que se lee:

"Teniendo en cuenta que la Junta Directiva la recibimos la presidente Nancy Abril, y el señor Tesorero Carlos Sierra de parte la anterior administración, la señora Deysy Margarita Salcedo, hace entrega del libro de balance y entrega en efectivo de la suma de Quinientos Ochenta Mil pesos M/C (580.000),libro de contabilidad a tres columnas como libro de inventarios. Dejo constancia que nunca se pudo rendir cuentas ante la directiva ni asamblea general, yo como fiscal verifique los movimientos desde el 02 de septiembre de 2016 hasta el 28 de marzo de 2019, de parte de la señora Sandra Cortes, donde llevaba los soportes de los diferentes ingresos y egresos de los mismos hechos por ella misma, del cual se 'puede evidenciar en los soportes y libro de contabilidad, del cual la señora Sandra nunca recibió dineros y yo tampoco (...)" Subrayas fuera del texto.

Asimismo, como el investigado lo manifiesta en su escrito de descargos radicados el día 28 de diciembre de 2020, los cuales se encuentran en el link: 192.168.0.69/juridicab02/110/OFICINA ASESORA JURIDICA/2022/33/PROCESOS ADMINISTRATIVOSORGANIZACIONES COMUNALES /0J 3803, se observan correos y comunicaciones mediante los cuales el fiscal gestiona los informes a su cargo.

En los descargos presentados, por la señora Sandra Cortes Riaño, enuncia la investigada cual fue la función que realizó en torno a su labor como tesorera *ad hoc* así:

"(...) 3. Durante todo este tiempo mis acciones, mis procedimientos y todos los documentos que diligencie como tesorera fueron revisados y firmados por el Fiscal de la Junta el señor Yimmy Fredy Monroy dando su visto de aprobación y conformidad en todos mis actos. Para lo cual se aportó como prueba documento suscrito por el fiscal que dan cuenta de la firma como revisor fiscal de los libros contables de la Junta de Acción comunal. (anexo 2)" Se encuentra en el expediente virtual.

Situación que fue corroborada en diligencia de versión libre de fecha 28 de junio de 2021, practicada por esta entidad al investigado y vista a folio 63 vuelta, así como en los alegatos presentados mediante radicación No. 2021ER15631 del 14 de diciembre de 2021 (folios 144 a 146).

Por lo anterior, con las pruebas documentales, como testimoniales se demuestra que el señor Yimi, realizó su tarea de revisión de los documentos de su competencia.

En lo concerniente al cumplimiento del numeral 3 del artículo 49. <u>Velar por la correcta aplicación en la junta de las normas legales y estatutarias</u>: el investigado aporta documento el cual se encuentra en el link: 192.168.0.69/juridicab02/110/OFICINA ASESORA JURIDICA/2022/33/PROCESOS ADMINISTRATIVOSORGANIZACIONES COMUNALES /0J 3803,de fecha 31 de enero de 2019, en el cual le realiza requerimiento a la señora Nancy esperanza Abril en calidad de presidente de la organización, " por irregularidades en la administración de la Junta de Acción Comunal Veraguas,

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









conforme a los estatutos y la normatividad aplicable..." En dicho documento insta a la presidente para que cumpla con las respectivas convocatorias tanto para la Junta Directiva como para la Asamblea General de afiliados, a su vez enuncia varios temas como irregulares entre los cuales señala que las decisiones administrativas y de tesorería que toma la señora presidente no se ajustan a las directrices establecidas en los estatutos vigentes., entre otras.

Por lo tanto, el cargo en contra del fiscal no está llamado a prosperar, dado que existe suficiente material probatorio que permite a esta Dirección concluir más allá de toda duda, que el investigado cumplió las funciones para el cargo que fue electo, por tal razón se cumplió con lo señalado en el numerales1, 2,3 del artículo 49 de los estatutos.

**Cargo 5.2.**, con este numeral se reprocha a la investigada revisar los libros y demás documentos de la Junta e informar sobre cualquier irregularidad a la Comisión de Convivencia y Conciliación y Conciliación o a la autoridad competente, obligaciones contenidas en los numerales 5 y 7 del artículo 49 estatutaria, en los descargos presentados por el investigado referente al cargo enuncia:

En cuanto al cumplimiento del numeral 7 del artículo 49 de los estatutos. <u>De revisar los libros y demás documentos de la junta el investigado</u> manifiesta en sus descargos "Sí cumplí con las funciones trimestrales, revisión de libros y cuentas de tesorería, como se pude observar en el informe presentado al IDPAC el 17 de septiembre de 2019" "(...) Esta situación y las irregularidades las coloqué en conocimiento al IDPAC, ya que el documento lo radique al IDPAC el 4 de febrero de 2019, a las 9:41:38 horas..." (anexa documento)

De otra parte obra en el link: 192.168.0.69/juridicab02/110/OFICINA ASESORA JURIDICA/2022/33/PROCESOS ADMINISTRATIVOSORGANIZACIONES COMUNALES /0J 3803, documento de fecha 31 de enero de 2019, en el cual le realiza requerimiento a la señora Nancy esperanza Abril en calidad de presidente de la organización en donde le solita " (...) En cumplimiento de las funciones del Fiscal consignadas en el artículo 49 de los estatutos, le solcito citar a reunión extraordinaria a los integrantes de la junta directiva ( art 37) para el día 9 de febrero de 2019 a las 4 :00 p.m en la sede para esa reunión le solito presentar:

- 1. Informe de Gestión Presidencia
- Informe de Gestión de Tesorería.
- 3. 3. Informe de Gestión de Secretaria.
- 4. Informe de Gestión de Comisiones de Trabaio.
- 5. Libro de afiliados.
- 6. Libro de actas de Junta Directiva.
- 7. Libro de Actas de Asamblea General de Afiliados
- 8. Libros de tesorería..."

Por lo expuesto, con las pruebas documentales se evidencia el cumplimiento de esta función.

Referente al cumplimiento de la función del numeral 5 del artículo 49 de los estatutos informar <u>sobre cualquier</u> irregularidad a la Comisión de Convivencia y Conciliación y Conciliación o a la autoridad competente, en

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930 www.participacionbogota.gov.co









diligencia de versión libre el investigado respecto de este cargo manifiesta: "En el momento que me desempeñe como fiscal si solicite a los conciliadores al señor Orlando Cabra y Heydi Liceth Pulido que es una de las conciliadoras, que miraran lo de los libros que solicitáramos a la presidenta los informes de secretaria, el libro de actas tanto de asamblea general, como de Directiva" (folio 63).

Con base en las pruebas aportadas a la investigación será exonerado de este cargo que se le reprocha.

6. RESPECTO DE LA SEÑORA MARTHA LUCIA URREGA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 41.700.715 Y ORLANDO CABRA ÁLVAREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.376.111, EN SU CALIDAD DE CONCILIADORES DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

**Cargo 6.1. y 6.2.** referentes a no surtir la instancia de conciliación al interior de la organización comunal, pese a que fue puesto en su conocimiento los conflictos organizativos y no realizar la declaración de la pérdida de calidad de afiliado.

- <u>6.1 En lo referente a no surtir la instancia de conciliación al interior de la organización comunal, pese a que fue puesto en su conocimiento los conflictos organizativos.</u>

Para resolver la situación de los conciliadores resulta esencial tener en cuenta que los hallazgos y conclusiones del informe de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Asuntos Comunales son contundentes, ya que dan cuenta de lo siguiente: "Incumplimiento de sus funciones al no allegar documentación que demuestre su gestión. (...)" (folio 5):

Debido a que los investigados no presentaron descargos, es prueba útil y pertinente, el informe de IVC de fecha 10 de diciembre de 2019 así como los informes de acciones correctivas del 2 de septiembre de 2019 y 23 de septiembre de 2019.

Sobre el particular, de acuerdo con el análisis precedente, resulta imprescindible indicar que, según obra en el expediente OJ-3803, en el informe de acciones correctivas del 2 de septiembre de 2019, en la cual se hizo presente la investigada y conciliadora Martha Lucia Urrega, consta que a la pregunta si tiene conocimiento de los conflictos al interior de la organización, la dignataria manifiesta: *"que no conoce respecto de los conflictos y no sabe del libro de conciliación y que no ha hecho actuaciones dentro de la junta" ver link :* 192.168.0.69/juridicab02/110/OFICINA ASESORA JURIDICA/2022/33/PROCESOS ADMINISTRATIVOSORGANIZACIONES COMUNALES /0J 3803 .

Referente al tema, en el informe de acciones correctivas de fecha 2 de septiembre de 2019, se le pregunta a los asistentes a la diligencia de verificación de cumplimiento de acciones, que si han evidenciado extralimitación de funciones por parte de la investigada, a lo cual el fiscal, señor Yimi, manifiesta: "(...) que durante su periodo informo que la presidenta estaba administrando recursos y no ingresaron por tesorería se le pregunta si durante el ejercicio de sus funciones la acción se corrigió, manifiesta que no y continua lo mismo. Una vez culminada dicha diligencia, quedo establecido como compromiso para los integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación para el día 23 de septiembre de 2019 presentar lo siguiente: "4. Presentar libro de convivencia y conciliación actualizado" con base en las quejas

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









presentadas. (folio 10)

En atención a lo acordado, se revisó informe de acciones correctivas de fecha 23 de septiembre de 2019, folio 6 vuelta, en donde quedo registrado el incumplimiento de la tarea antes descrita.

Asimismo, a folio 11 se observa radicación 2019ER10375 del 20 de septiembre de 2019, informe de gestión suscrita por la señora Haydy Lizeth Pulido, conciliadora No 1, quien enuncia:

"Es importante hacer relevancia pues los conciliadores no pudimos realizar la labor a desempeñar pues nunca logramos citarnos siquiera dos de los tres conciliadores para contar con algún tipo de determinación al cargo por lo cual fuimos electos. La señora Conciliadora No. 2 Martha Lucia Urrea a pesar de vivir en la casa antigua a la CASA COMUNAL DE VERAGUAS, no se presentó a pesar de los tres requerimientos que fueron hechos por mí y verbalmente donde le manifesté que había dos cartas allegadas por la comunidad que debían ser tratadas por el comité. A lo cual ella evadió su responsabilidad ante las CAUSAS COMUNALES al especificarme que no contaba con tiempo suficiente. El compañero conciliador No. 3 por motivos personales, familiares, profesionales y labores se tuvo que radicar en la ciudad de Villavicencio con lo cual contar con su presencia en la JAC Veraguas, fue también un elemento importante y determinante, por no poder ser proactivos en el cargo para el cual fuimos electos, Por lo antes enunciado me quede sola y sin lograr cumplir con algún tipo de ejercicio designado a mi cargo, pues no podía estar usurpando funciones que no me correspondían" Subrayas fuera del texto.

Con relación a este asunto, a folio 117, se encuentra el escrito de alegatos de conclusión presentado por la señora Martha Lucia Urrea, en la que señala:

"Por estas razones, hechos y motivos, sería injusto que se produjera una sanción, nunca pude ejercer mi labor de conciliadora, porque no se dieron los espacios requeridos, nunca hubo asambleas, no fuimos como dignatarios convocados a ninguna actividad ni reunión pertinente de nuestras funciones. Además dentro de la etapa probatoria viví ,una calamidad familiar , como fue el fallecimiento de mi esposo, Fernando Mora rubio, Jurídicamente no es viable una sanción para mi labor como conciliadora de una junta de acción comunal completamente fallida , no por voluntad , desidia o descuido de quienes hicimos parte de ella , sino por la carencia de capacidad de la presidenta y vicepresidenta de dicha junta en la cual le solcito a la señora presidenta Nancy Abril, que se realizara depuración y revisión del libro que registra la inscripción de los residentes de la comunidad" Subrayas fuera del texto.

A su vez, a folio 121, se evidencia documento suscrito por la conciliadora Martha lucia Urrea quien relaciona una serie de irregularidades por parte de la presidenta Nancy Abril así: "No se convocó a la comunidad, ni a los dignatarios a reuniones y menos a la Asamblea para tomar las decisiones importantes dentro de la junta, la señora presidenta Nancy Abril hizo caso omiso del conducto regular establecido en los estatutos., entre otras.

Con base en lo enunciado, tanto por la conciliadora Haydy Lizeth Pulido y la investigada Martha Lucia Urrea, se evidencia que efectivamente había un conflicto interno entre la presidenta y los demás

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









dignatarios y que a pesar del conocimiento por parte de los miembros del comité de conciliación en donde la conciliadora Haydy Lizeth Pulido realizó tres requerimientos a los dos conciliadores, Martha Urrea y Álvaro Cabra, no se realizó alguna gestión tendiente a resolver dicha situación, función que está determinada para los miembros del Comité de Conciliación en lo referente a surtir la instancia de conciliación al interior de la organización comunal, por tal razón no es de recibo por parte de este despacho la manifestación de la investigada, en lo que menciona que fue desidia de la presidenta y por el incumplimiento de las funciones por parte de la presidenta el órgano de conciliación no pudo actuar. Precisamente, si se tuvo el conocimiento del incumplimiento de las funciones por parte de la presidenta, los conciliadores eran los llamados a iniciar investigación a la presidenta, señora Nancy Abril y no dejar que las malas actuaciones por parte de la misma siguieran su curso.

Por consiguiente, esta situación exigía la intervención de los(as) ahora investigados(as) a fin de agotar la instancia de la conciliación en procura de una solución concertada entre las partes.

Para el efecto, se debió aplicar el procedimiento conciliatorio establecido en el artículo 76 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, el cual concluye cuando se suscribe el acta final que debe contener el acuerdo (total o parcial) entre las partes o la indicación expresa de que no lo hubo, evento en el cual se debe remitir el caso a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS para que avoque conocimiento del proceso disciplinario si se observa violación de normas de acción comunal, a pesar de ello, en el expediente no obra prueba siquiera sumaria de que se hubiese surtido tal ritualidad. Por el contrario, lo que la Subdirección de Asuntos Comunales señaló en el informe de IVC de fecha 10 de diciembre de 2019 fue: se evidencia un alto grado de conflictividad en la organización comunal, en particular entre la presidenta Nancy Abril y un delegado Álvaro Ramírez, lo que ha repercutido entre los afiliados, dificultando el desarrollo del objeto social de la JAC, más cuando los conciliadores no ejercen sus funciones legales y estatutarias (folio 2).

Respecto del investigado señor Orlando Cabra Álvarez, en calidad de conciliador, en razón a que no presento descargos y con el fin de verificar la materialización de dicha conducta, se citó al investigado mediante radicado 2021EE5283 a diligencia de versión libre, el día 30 de junio de 2021 y no asistió, para lo cual se dejó constancia a folio 98.

Con base en lo expuesto y de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso se evidenció el incumplimiento de la función.

6.2. Referente al cargo de no realizar la declaración de la pérdida de calidad de afiliado: en el informe de acciones correctivas de fecha 2 de septiembre de 2019, se le pregunta a los asistentes a la diligencia de verificación de cumplimiento de acciones, sobre el cumplimiento de esta función manifiestan los asistentes: "(...) Respecto al proceso de actualización del libro de afiliados manifiestan que los conciliadores no han adelantado el ejercicio". Una vez culminada dicha diligencia, quedo establecido como compromiso para los integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación para el día 23 de septiembre de 2019 realizar las siguientes labores: "5. Iniciar proceso de actualización del libros de afiliados" (folio 10). Hecho que no se cumplió en razón a que se revisó informe de acciones correctivas del 23 de septiembre de 2019, folio 6 vuelta, en donde quedo registrado el incumplimiento de la función antes enunciada.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









De otra parte, manifiesta en sus alegatos la investigada Martha Lucia Urrega, que requirió a la presidenta para realizar la depuración y revisión del libros de inscripción, para lo cual se tendrá como cierta tal afirmación en razón a que aporta documento de fecha 13 de febrero de 2021 (folio 117), en donde se evidencia tal requerimiento, pero no se observa actuación alguna en cumplimiento de esta obligación, debido a que el cargo formulado fue no realizar la declaración de la pérdida de calidad de afiliado y dicha labor no fue ejercida con el fin de cumplir esta función por parte de los conciliadores.

De acuerdo con lo anterior, la imputación que resulta probada en contra de los conciliadores es la siguiente: incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir las funciones establecidas en los literales a, b y d del artículo 63 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, lo que constituye violación a las citadas disposiciones y al literal b del artículo 46 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. Por tal razón, se procederá a aplicar sanción.

Se concluye que la conducta fue cometida a título de culpa, pues se trata de omisiones propias del cargo sin que se advierta en los investigados la intención de incurrir en la infracción a pesar de su ilicitud ni el despliegue de acciones orientadas a causar daño a la organización.

7. RESPECTO DE LA SEÑORA MARTHA SÁNCHEZ, IDENTIFICADA CON CÈDULA DE CIUDADANÌA No. 41.571.168 EN SU CALIDAD DE COORDINADORA DEL COMITÈ DE SEGURIDAD DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Cargo 7.1. Se reprocha a la ciudadana no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017, y modificada por la Resolución 136 del mismo año, al respecto, como ya se indicó en la presente resolución que para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las Juntas de Acción Comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOC-FT-25, el cual debía ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores de comisiones de trabajo.

Con el fin de evidenciar la materialización de la conducta, teniendo en cuenta que la señora Martha Sánchez, en su calidad de coordinadora del comité de seguridad de la JAC, no presentó descargos, esta entidad citó al investigada mediante radicado 2021EE5276, a diligencia de versión libre, el día 30 de junio de 2021 y no asistió, para lo cual se dejó constancia a folio 98.

Igualmente, se comprobó que no se presentaron los siguientes reportes que debieron radicarse: noviembre de 2018, abril y noviembre de 2019. Así las cosas, y en armonía con lo expuesto y decidido en relación con la ciudadana Nancy Abril, se encuentra que la coordinadora del comité de seguridad es responsable de:

Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 en lo correspondiente a abril y noviembre de 2019: formato IVCOC-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea,

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso de actualización del libro de afiliados, CD con la información.

Con este proceder, la investigada incurrió en violación al citado acto administrativo, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

8. RESPECTO DE LOS SEÑORES, MARLENY OSORIO BONILLA IDENTIFICADA CON CÈDULA DE CIUDADANÌA No. 41.777.007, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE; JKRELLY DAHAYANA LÒPEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÌA No. 1.026.596.852 EN SU CALIDAD DE SECRETARIA; MARTHA SÁNCHEZ, IDENTIFICADA CON CÈDULA DE CIUDADANÌA No. 41.571.168 EN SU CALIDAD DE COORDINADORA DEL COMITÈ DE SEGURIDAD; JOSÉ HERNANDO HERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 14.203.213; ÁLVARO RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.919.022; NORMA LÓPEZ OSPINA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 46.642.587, EN SU CALIDAD DE DELEGADO A ASOJUNTAS E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020.

Cargo 8.1. En calidad de integrantes de la Junta Directiva de la JAC, al no presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal, al no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal y no rendir informe general de actividades a la Asamblea General para los periodos 2018 y 2019.

Con el fin de dirimir el cargo antes expuesto el señor Álvaro Ramírez presenta descargos el día 30 de noviembre de 2020, en donde enuncia a folio 68.

"(...) Desde el momento que fui nombrado por elección popular en el año 2016 a 2020, donde pretendía realizar mis funciones a cabalidad con el cargo dando cumplimiento según la ley que nos rige, pero desafortunadamente nos equivocamos y con la elección de la señora Nancy Abril, como presidenta se empezó con una serie de discrepancias y anomalías, en la cual no dejo trabajar a ningún comité ni integrantes de la JAC del barrio Veraguas ya que este era un trabajo en equipo y de grupo para fortalecer todas las actividades de la comunidad en general. Al respecto sobre no elaborar el plan estratégico y no elaborar el presupuesto de ingresos gastos e inversiones, el investigado manifestó: "(...) Del cual no fue posible realizar esa actividad debido a que la presidenta nunca programo las reuniones de la junta directiva, ni de los comités ya que en varias ocasiones le solicite de forma verbal como por escrito de realizar las respectivas reuniones de directiva... No se pudo realizar esta actividad por la falta de comunicación con la presidenta de JAC Veraguas. No se pudo realizar dicho presupuesto ya que la presidenta realizaba las funciones de tesorería, secretaria y fiscal. Teniendo conocimiento que todas las decisiones de la JAC, debían ser aprobadas por la Directiva y la Asamblea General, del cual nunca se pudo realizar estas actividades porque nunca hubo una reunión de junta directiva, del cual no se pudo gestionar ni realizar las actividades encomendadas en los estatutos (folios 68, 69,70).

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









Al respecto, el investigado aportó copia del informe de solicitud de depuración del libro de afiliados fechado 21 de febrero de 2021 (folios 73, 74 y 75), y copia del informe de solicitud del IDPAC fechado 27 de septiembre de 2019, en el que se enuncia la serie de tareas incumplidas por parte de la presidenta de la organización.

Asimismo, en diligencia de versión libre, practicada por la Oficina Jurídica en las instalaciones del IDPAC el 30 de junio de 2021, a folio 89, el señor Álvaro reitera lo antes enunciado y a su vez manifiesta: "(...) que lo anterior se debió a la extralimitación de funciones por parte de la presidenta, ya que realizaba funciones que no le correspondían, sin tener en cuenta a la junta directiva". A su vez, mediante radicación 2021ER15631 (folios 144 al 146), el investigado presenta alegatos de conclusión en donde ratifica lo antes enunciado y señala: "(...) No fue posible realizar las actividades debido a que la presidenta nunca programo las reuniones de junta directiva, ni de los comités ya que en varias ocasiones le solicite de forma verbal, como por escrito de realizar las respectivas reuniones de junta directiva y de comités para el desarrollo de la misma y poder cumplir con mi función, con la elección de la señora Nancy, como presidenta se empezó con una serie de discrepancias y anomalías en la cual no dejo trabajar a ningún comité...".

Respecto a lo antes enunciado por parte del señor Álvaro Ramírez, a continuación, se enuncian documentos suscritos por los investigados Norma Lucia Lòpez, Jkrelly Dahayana, quienes coinciden con lo antes expuesto.

- -Descargos presentados por la secretaria Jkrelly Dahayana.
- Diligencia de versión libre de la señora Norma Lucia López, practicada el día 30 de junio de 2021, (folio 97) quien manifiesta "Referente al cargo que se me endilga yo no tuve participación en razón a que la señora abril no me permitió formar parte de la junta. Al respecto en el IDPAC, deben haber archivos donde se denunció la arbitrariedad de la señora Abril, ella nombro su propio grupo y a nosotros nos sacó, porque lo que tuvimos fue inconvenientes con esa señora de los cuales pusimos en conocimiento al IDPAC. Nosotros fuimos nombrados por la otra plancha y cuando nos fuimos a posesionar la señora Nancy dijo que nos dejaba trabajar.

A su vez se evidencia documentos aportados por los demás dignatarios, quienes también coinciden en lo manifestado por los investigados así:

- El señor Yimi Fredy Monroy en calidad de fiscal, a folio 83 manifiesta "(...) 2. Se evidencia que no existe la más mínima planeación y organización en el trabajo de la junta, a esto se le suma la toma de decisiones de forma unilateral de la presidenta.3.No se ha realizado reuniones de junta directiva, ni de asamblea general.
- Documento con radicación 2019ER756 del 4 de febrero de 2019, en donde el fiscal conmina a la presidenta para que realice reuniones de junta directiva (folio 147).
- Documento alegatos de conclusión de la señora Martha Lucia Urrea, (folios117 y 118), quien manifestó que la junta de acción comunal, nunca tuvo una actividad dentro de los parámetros normales de cualquier junta. Porque nunca se convocó a los dignatarios de la junta de acción comunal a las asambleas que debieron efectuarse. No se hizo plan de trabajo y presupuesto. La señora presidenta no

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930

www.participacionbogota.gov.co Código Postal: 110311 /ParticipacionBogota







realizó ninguna gestión en pro de la comunidad que representa, no permitió a sus miembros realizar las funciones para lo cual fueron nombrados.

Con base en el acervo probatorio, aportado se evidencia que la presidenta no permitió que los miembros de la junta directiva realizaran su labor de presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal y la no elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal, por tal razón frente a lo anterior, es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, es decir, no le puede ser exigible a los investigados haber cumplido con sus funciones ante las circunstancias de hecho relacionadas y enunciadas anteriormente.

De acuerdo con las pruebas documentales que integran el expediente, también se evidencia que no se llevaron a cabo sesiones del máximo órgano de la Junta de Acción Comunal durante 2018 y 2019, lo que de plano libera de responsabilidad a los integrantes de la junta directiva dado que el supuesto fáctico que sustentaba la imputación, es decir la realización de asambleas de afiliados con *quórum* válido en las que debió rendir informe general de actividades a la Asamblea General para los periodos 2018 y 2019.

Así las cosas, se archivará la actuación en favor de los investigados, cuya responsabilidad se estimaba comprometidos como miembros del órgano de dirección como quiera que a este corresponde, al tenor del literal c, e, k y l del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal, elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal y rendir informe general de actividades a la Asamblea General para los periodos 2018 y 2019.

#### V. NORMAS INFRINGIDAS

1. POR PARTE DEL INVESTIGADA NANCY ESPERANZA ABRIL, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.761.747, PERIODO 2016-2020:

Quedó plenamente probado que la investigada es responsable de incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa consistente en:

- No convocar a las reuniones de junta directiva durante los años 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la organización comunal.
- -No remitir a la entidad de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017, lo que constituye violación del literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. No reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 en lo correspondiente a noviembre de 2018 y abril y noviembre de 2019: formato IVCOC-FT-25 diligenciado, copia actas de asamblea, informes de tesorería aprobados en asamblea, presupuestos de la organización aprobados en asamblea, plan de trabajo aprobado en asamblea, relación de los dignatarios que ejercen el cargo y de los que no indicando la causa, copia del plan de trabajo de las comisiones, copia del último proceso

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930 www.participacionbogota.gov.co









de actualización del libro de afiliados, CD con la información. Con este proceder, la investigada incurrió en violación al citado acto administrativo, al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la JAC (representación legal del organismo), así como al literal b) del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

- -En calidad de integrante de la Junta Directiva de la JAC, al no presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal, al no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal y no rendir informe general de actividades a la Asamblea General para los periodos 2018 y 2019. Este presunto proceder constituiría violación, a los literales c), e), k) y l del artículo 38 de los estatutos de la JAC, transgrediendo adicionalmente lo establecido en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.
- 2. POR PARTE DE LA INVESTIGADA MARLENY OSORIO BONILLA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.777.007, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, PERIODO 2016-2020.

Este despacho estableció que no se infringió norma alguna por parte de la investigada respecto al cargo formulado, por lo cual, frente a estas conductas se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

3. POR PARTE DE LA INVESTIGADA SANDRA CORTES RIAÑO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.908.911, EN SU CALIDAD DE AFILIADA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, PERIODO 2016-2020.

Este despacho estableció que no se infringió norma alguna por parte de la investigada respecto al cargo formulado, por lo cual, frente a estas conductas se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

4. POR PARTE DE LA INVESTIGADA JKRELLY DAHAYANA LÒPEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.026.596.852, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, PERIODO 2016-2020.

Este despacho estableció que no se infringió norma alguna por parte de la investigada respecto al cargo formulado, por lo cual, frente a estas conductas se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

5. POR PARTE DEL INVESTIGADO YIMI FREDY MONROY, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.331.074, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, PERIODO 2016-2020.

Este despacho estableció que no se infringió norma alguna por parte del investigado respecto al cargo formulado, por lo cual, frente a estas conductas se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









formulado.

6. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS MARTHA LUCIA URREGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.700.715 Y ORLANDO CABRA ÁLVAREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.376.111, EN SU CALIDAD DE CONCILIADORES DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, PERIODO 2016-2020

Quedó plenamente probado que los investigados son responsables de incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir las funciones establecidas en los literales a, b y d del artículo 63 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, lo que constituye violación a las citadas disposiciones y al literal b del artículo 46 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos.

7. POR PARTE DE LA INVESTIGADA MARTHA SÁNCHEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.571.168 EN SU CALIDAD DE COORDINADORA DEL COMITÉ DE SEGURIDAD PERIODO 2016-2020

Quedó plenamente probado que la investigada es responsable de incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 en lo correspondiente a abril y noviembre de 2018 y abril y noviembre de 2019: formato IVCOC-FT-25 diligenciado. Con este proceder, la investigada incurrió en violación al citado acto administrativo, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

9. RESPECTO DE LOS SEÑORES RESPECTO DE LOS SEÑORES, MARLENY OSORIO BONILLA IDENTIFICADA CON CÈDULA DE CIUDADANÌA 41.777.007, EN SU CALIDAD DE VICEPRESIDENTE, JKRELLY DAHAYANA LÒPEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÌA 1.026.596.852 EN SU CALIDAD DE SECRETARIA, MARTHA SÁNCHEZ, IDENTIFICADA CON CÈDULA DE CIUDADANÌA 41571.168 EN SU CALIDAD DE COORDINADORA DEL COMITÈ DE SEGURIDAD, JOSÉ HERNANDO HERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 14.203.213, ÁLVARO RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 5.919.022, NORMA LÓPEZ OSPINA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 46.642.587, EN SU CALIDAD DE DELEGADO A ASOJUNTAS E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020.

Este despacho estableció que no se infringió norma alguna por parte de los investigados respecto al cargo formulado, por lo cual, frente a estas conductas se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

#### VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930

www.participacionbogota.gov.co Código Postal: 110311 /ParticipacionBogota







debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer está facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines dela norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.(...)"<sup>2</sup>

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

"ARTÍCULO 50. GRADUACÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar lainfracción u ocultar sus efectos.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicadolas normas legales pertinentes.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridadcompetente.

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas imputadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

1. SEÑORA NANCY ESPERANZA ABRIL, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión parcial de una conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 018 del 23 de octubre de 2020, contra la señora Nancy Esperanza Abril, presidente de la **JAC del barrio Veraguas de la Localidad 14, Mártires** a título de culpa, al tratarse de

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930 www.participacionbogota.gov.co

Código Postal: 110311

ParticipacionBogota



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.





omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de doce (12) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentariodel Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437de 2011 que resultan aplicables:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal ya que afectó el principio de la participación por la falta de convocatorias a juntas directivas, con lo que conllevó a que la Junta Directiva no cumpliera con sus funciones e incumplió las exigencias propias del ejercicio de inspección, vigilancia y control, al no presentar la información querida mediante IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017.

**Negativa a la acción investigadora o de supervisión:** el investigado no implementó las acciones correctivas que se fijaron el día 2 de septiembre y 23 de septiembre de 2019.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cualesson de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridadcompetente: el investigado no implementó las acciones correctivas que se fijaron el día 2 de septiembre y 23 de septiembre de 2019.

2. SEÑORA MARTHA LUCIA URREGA Y SEÑOR ORLANDO CABRA ÁLVAREZ, EN SU CALIDAD DE CONCILIADORES DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, PERIODO 2016-2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulaciónde cargos realizada mediante Auto 018 del 23 de octubre de 2020, contra la señora Martha Lucia Urrea y señor Orlando Cabra Álvarez, integrantes de la comisión de convivencia y conciliación de la **JAC del barrio Veraguas de la Localidad 14, Mártires**, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la **suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de ocho (8) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentariodel Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437de 2011 que resultan aplicables:

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930

www.participacionbogota.gov.co Código Postal: 110311









Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado por cuanto la falta de intervención de la Comisión de Convivencia y Conciliación vulnera el principio de la organización, según el cual el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de la JAC, rige la acción comunal. La intervención de los conciliadores hubiese permitido identificar prontamente las falencias al interior de la organización y tomar correctivos inmediatos.

**Negativa a la acción investigadora o de supervisión:** aunque la investigada Martha Lucia Urrea participó en la actividad de inspección del 2 de septiembre de 2019 y conoció las acciones correctivas que debíanimplementarse por parte de la organización a más tardar el 23 de septiembre de esa anualidad, en esta fecha no comparecieron al IDPAC y no surtieron acción alguna para resolver la problemática desde el marco de sus competencias.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: los investigados desconocieron los estatutos de la organización, loscuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridadcompetente: aunque la investigada Martha Lucia Urrea participó en la actividad de inspección del 2 de septiembre de 2019 y conoció las acciones correctivas que debíanimplementarse por parte de la organización a más tardar el 23 de septiembre de esa anualidad, en esta fecha no comparecieron al IDPAC y no surtieron acción alguna para resolver la problemática desde el marco de sus competencias.

### 3. SEÑORA MARTHA SÁNCHEZ, EN SU CALIDAD DE COORDINADORA DEL COMITÉ DE SEGURIDAD PERIODO 2016-2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión parcial de una conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 018 del 23 de octubre de 2020, contra la señora Martha Sánchez, coordinadora del comité de seguridad de la **JAC del barrio Veraguas de la Localidad 14, Mártires** a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de seis (6) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Unico Reglamentariodel Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437de 2011 que resultan aplicables:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal por el incumplimiento a las exigencias propias del ejercicio de inspección, vigilancia y control, al no presentar la información querida mediante IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017.

**Negativa a la acción investigadora o de supervisión:** la investigada no implementó las acciones correctivas que se fijaron el día 2 de septiembre y 23 de septiembre de 2019.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: la investigada desconoció los estatutos de la organización, los cualesson de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridadcompetente: la investigada no implementó las acciones correctivas que se fijaron el día 2 de septiembre y 23 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, IDPAC,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR a la ciudadana NANCY ESPERANZA ABRIL, identificada con cédula de ciudadanía 41.761.747, en calidad de presidente del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Veraguas de la Localidad 14, Mártires organización con código deregistro IDPAC 14016, responsable de la siguiente infracción: incurrir, en conducta contraria al régimende acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en no convocar a las reuniones de junta directiva durante los años 2018 y 2019; No remitir a la entidad de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017; En calidad de integrante de la Junta Directiva de la JAC, al no presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal, al no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización comunal y no rendir informe general de actividades a la Asamblea General para los periodos 2018 y 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la ciudadana NANCY ESPERANZA ABRIL, ya identificado, con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Veraguas de la Localidad 14, Mártires organización con código de registro IDPAC 14016, por el término de doce (12)meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Auto 018 del 23 de octubre de 2020 contra la ciudadana MARLENY OSORIO BONILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.777.007, en su calidad de vicepresidente del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Veraguas de la Localidad 14, Mártires organización con código de registro IDPAC 14016., y vinculada a la investigación a través del Auto 018 del 23 de octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Auto 018 del 23 de octubre de 2020 contra la ciudadana SANDRA CORTES RIAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.908.911, en su calidad de afiliada a la JAC periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Veraguas de la Localidad 14, Mártires organización con código de registro IDPAC 14016., y vinculada a la investigación a través del Auto 018 del 23 de octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930









presente acto.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Auto 018 del 23 de octubre de 2020 contra la ciudadana JKRELLY DAHAYANA LÒPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.596.852, en su calidad de secretaria periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Veraguas de la Localidad 14, Mártires organización con código de registro IDPAC 14016., y vinculada a la investigación a través del Auto 018 del 23 de octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Auto 018 del 23 de octubre de 2020 contra el ciudadano YIMI FREDY MONROY, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.331.074, en su calidad de fiscal periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Veraguas de la Localidad 14, Mártires organización con código de registro IDPAC 14016., y vinculada a la investigación a través del Auto 018 del 23 de octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SÈPTIMO: DECLARAR a los ciudadanos MARTHA LUCIA URREGA, identificada con cédula de ciudadanía 41.700.715; ORLANDO CABRA ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 19.376.111, en calidad deconciliadores del periodo 2016-2020 de la Junta de AcciónComunal del Barrio Veraguas de la Localidad 14, Mártires organización con código deregistro IDPAC 14016, responsable de la siguiente infracción: incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir las funciones establecidas en los literales a, b y d del artículo 63 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, lo que constituye violación a las citadas disposiciones y al literal b del artículo 46 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR a los ciudadanos MARTHA LUCIA URREGA, ORLANDO CABRA ÁLVAREZ, ya identificados, con suspensión de la afiliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Veraguas de la Localidad 14, Mártires organización con código de registro IDPAC 14016, por el término de ocho (8) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO NOVENO: DECLARAR a la ciudadana MARTHA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 41.571.168, en calidad de coordinadora del comité de seguridad del periodo 2016-2020 de la Junta de AcciónComunal del Barrio Veraguas de la Localidad 14, Mártires organización con código deregistro IDPAC 14016, responsable de la siguiente infracción: incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no reportar al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la información requerida por esta entidad mediante Resolución 083 de 2017 en lo correspondiente a abril y noviembre de 2018 y abril y noviembre de 2019: formato IVCOC-FT-25 diligenciado. Con este proceder, la investigada incurrió en violación al citado acto administrativo, así como al literal b del artículo 14 del régimen estatutario de la organización que impone a los afiliados el deber de cumplir los actos proferidos por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. En el mismo sentido, quebrantó el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

ARTÍCULO DÉCIMO: SANCIONAR a la ciudadana MARTHA SÁNCHEZ, ya identificada,con suspensión

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930 www.participacionbogota.gov.co









de la afiliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Veraguas de la Localidad 14, Mártires organización con código de registro IDPAC 14016, por el término de seis (6) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Auto 018 del 23 de octubre de 2020 contra los ciudadanos MARLENY OSORIO BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía 41.777.007, en su calidad de vicepresidente; JKRELLY DAHAYANA LÒPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.596.852 en su calidad de secretaria; MARTHA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 41.571.168 en su calidad de coordinadora del comité de seguridad; JOSÉ HERNANDO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 14.203.213; ÁLVARO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 5.919.022 y NORMA LÓPEZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 46.642.587 en su calidad de delegados a asojuntas e integrantes de la junta directiva periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Veraguas de la Localidad 14, Mártires organización con código de registro IDPAC 14016, y vinculada a la investigación a través del Auto 018 del 23 de octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUAR DAVÍD MARTÍNEZ SEGURA Director General (E)

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Elaboró	Elsy Yanive Alba Vargas (profesional OAJ)	-2-3
Revisó	Luis Fernando Fino Sotelo – abogado OAJ	Chapt &
Aprobó	Paula Lorena Castañeda Vásquez, Jefe OAJ	Gas Jane Odmit Tiger
Expediente	OJ- 3803	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General (E) del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51 Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930



